



Doctora
KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
Juez Segunda Civil Municipal
Florencia - Caquetá

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
DTE: ROBERTO CARLOS RIVERO CUEVAS
DDO: COOMOTORFLORENCIA LTDA Y OTRO
RADICADO: 18-001-40-03-002-2010-00118-00
DETALLE: Contestación de excepciones llamado en Garantía

VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.372.960 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 62.029 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como apoderado de la demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA, dentro del término legal me permito recorrer el traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo cual lo hago en los siguientes términos:

La llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ha propuesto las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR HERNAN ZAPATA VARGAS A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La que argumenta como sigue:

“...realizado llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En el caso en concreto tenemos que el señor HERNAN ZAPATA VARGAS realiza llamamiento en garantía con ocasión a las pólizas AA006836 la cual fueron expedidas a COOMOTORFLORENCIA LTDA del vehículo SQL-997 en donde dicha empresa ostenta la calidad de Tomador del contrato de seguro, y de igual forma se observa que el señor HERMAN ZAPATA VARGAS no hace parte ni como tomador, ni como asegurado, ni como beneficiario del mencionado contrato de seguro, razón por la cual no se encontraba ni se encuentra LEGITIMADO para haber...”

Al respecto se puede señalar lo siguiente:

Si bien es cierto en el momento en que se encontraba vigente la póliza de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la tarjeta de propiedad aparecía como propietario el señor JORGE NORBERTO RUIZ BERMÚDEZ, no se debe olvidar que el día 22 de julio de 2005, los señores JORGE NORBERTO RUIZ BERMÚDEZ y HERMAN ZAPATA, habían celebrado un contrato de compraventa del vehículo de placas SQL 997, y en el citado contrato, el señor JORGE NORBERTO RUIZ BERMÚDEZ, le hizo entrega de la posesión del mencionado vehículo, razón por la cual si en este caso el que llamara en garantía fuera el señor JORGE NORBERTO RUIZ BERMÚDEZ, no le estaría asistiendo ninguna razón, dado que el rodante ya no esta bajo su explotación por haberlo dado en venta.

Resulta suficientemente probada la legitimación en la causa por activa del señor HERMAN ZAPATA, para llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en



este proceso, pues, aunque no esté probada su titularidad como propietario del vehículo de placas SQL 997, con las pruebas aportadas se acredita su posesión con ánimo de señor y dueño, modo este por el cual es posible adquirir el dominio, con arreglos a la legislación civil.

Es por lo anterior que solicito a su señoría la protección del derecho del señor HERMÁN ZAPATA a llamar en garantía a la aseguradora por cuanto el resultado del proceso lo afectaría de manera notable y no se debe olvidar que al adquirir el vehículo lo adquirió igualmente con la correspondiente póliza de seguros.

En este caso, no existe otra persona que adopte la propiedad del vehículo de placas SQL 997 y es por eso que fue el señor HERMÁN ZAPATA, vinculado a este proceso.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ART. 1081 DEL C. DE CO.

La que argumenta como sigue:

"...Se tiene que el llamamiento en garantía fue presentado en el actual año 2019 por intermedio de apoderado judicial, por lo que haciendo un cálculo básico diferencial de la fecha de ocurrencia de los hechos 21 de agosto de 2006 hasta la fecha de radicación del llamamiento en garantía (marzo de 2019) se tiene que transcurrieron doce (12) años y seis (6) meses cifra que excede con creces el término de cinco (5) años consagrado en el artículo 1081 del código de Comercio para la Prescripción Extraordinaria por lo que en consecuencia no cabe duda alguna que operó la prescripción Extraordinaria del contrato de seguro...."

Al respecto se puede señalar lo siguiente:

Tenemos que en este caso se presenta llamamiento en garantía por parte del poseedor del vehículo asegurado señor HERMAN ZAPATA, debido a que el Despacho, en audiencia del 12 de febrero de 2019, lo vinculó como litisconsorte necesario, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de agosto de 2006.

Por lo tanto en este caso, con el fin de determinar la prescripción que solicita la llamada en garantía se deben tener presente los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio, debido a que para este caso el artículo que nos interesa es el 1131 que nos indica que la prescripción para el beneficiario o damnificado empieza a correr desde el momento en que ocurre el siniestro y para el asegurado desde la fecha en que la víctima le formule la "petición" judicial o extrajudicial, es decir fecha de presentación de la demanda y más exactamente fecha de notificación de la misma es decir el día 12 de febrero de 2019.

Es así como el señor HERMAN ZAPATA VARGAS, (asegurado por tener la posesión del vehículo de placas SQL 997) se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para llamar en garantía, como se está haciendo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo tanto, el fenómeno de la prescripción en este caso no se presenta como lo solicita el llamado en garantía.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indica:

"(...)De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma: el hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación



contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 C.Co.). Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización. Por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad...solo podrá [sic] hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización (Art. 1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior¹.

EXCEPCIÓN DE NO AMPARO DE LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES (EXCLUSIÓN 2.15) DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA006836:

La que argumenta como sigue:

"...Ante un eventual éxito en las pretensiones frente a la presente póliza, se advierte que el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y que consta en la póliza AA006836, no ampara el lucro cesante ni los perjuicios morales en ninguna forma, pues fueron a su vez consagrados como una exclusión al tenor del ordinal 2.15 de las condiciones generales de la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior se deberá eximir a mi prohijada de cualquier pretensión que se refiera a Lucro Cesante y/o Perjuicios Morales, y mucho menos se encuentra pactado amparo de Daño a la Vida en relación....."

Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

Para este caso no debemos olvidar la obligación que impone el artículo 871 del Código de Comercio entendido como un comportamiento probo, el no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, imponer cláusulas abusivas como la citada por el llamado en garantía, ya que coloca a la aseguradora en una situación de privilegio, de allí que la ley 1480 de 2011, en su artículo 42 señala:

"Concepto y prohibición. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de Mayo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianeta.

Ley 791 de 2002, artículo 1: Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



VIRGILIO LEIVA SANCHEZ

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDADES INCCA Y LIBRE DE COLOMBIA
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

4

Por lo anterior su señoría es evidente que se debe tomar por no escrita la clausula citada por el llamado en garantía, según restricción de las normas citadas y decretar la invalidez de esta cláusula abusiva por parte de la llamada en garantía, por considerarse transgresora del mandato legal y así poder mantener un equilibrio contractual entre las partes.

En consecuencia, de lo anterior solicito a la señora Juez se sirva declarar no probadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía.

Respetuosamente,

VIRGILIO LEIVA SANCHEZ
C.C. 19.372.960 de Bogotá
T. P. 62.029 del C. S. de la J.